

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, referido a las personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales.

BOLETÍN Nº 7.068-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala. Asimismo, concurrieron:

- Del Ministerio de Educación: el Jefe de la División Jurídica, señor Raúl Figueroa.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Felipe Rojas.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es permitir que las personas jurídicas que desempeñaban el rol de sostenedor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley General de Educación puedan transferir su condición de sostenedor, para adecuarse a la exigencia establecida en la letra a), del artículo 46 de esta ley, que prescribe que serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único de este proyecto de ley debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 11°, inciso quinto, de la Carta Fundamental. Lo anterior en conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19 numerales 10° y 11°.

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La referida Moción que da origen al presente proyecto de ley, señala que la Ley General de Educación establece en su artículo 46, que para ser sostenedor de un establecimiento de educación parvularia, básica y media, reconocido por el Ministerio de Educación, es menester que el sostenedor sea una persona jurídica de derecho público, tales como las municipalidades u otras entidades creadas por ley, o una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

Enseguida, comenta que la referida norma ha provocado serios problemas a varias organizaciones de beneficencia, órdenes y congregaciones religiosas de distintos credos, como la Iglesia Metodista de Chile. Al respecto, informa que la Corporación Metodista de Chile se ha desempeñado por varios años como sostenedor de diversos

establecimientos educacionales, destinados a formar académicamente a alumnos provenientes de sectores vulnerables, especialmente a niños y jóvenes mapuches de la Región de La Araucanía.

Luego, sostiene que la exigencia para las personas jurídicas de derecho privado de contar con un objeto social único implicará que éstas ya no podrán seguir desarrollando otros giros, como la atención de menores en situación irregular, la capacitación o la mantención de otras obras pías, lo que en su opinión provocará evidentes trastornos al funcionamiento de estas organizaciones, con basta experiencia en la atención de las necesidades públicas, debiendo de conformidad a lo previsto por la ley efectuar las necesarias adecuaciones estatutarias, para limitar su giro social actual o constituir una nueva persona jurídica sin fines de lucro con este único objeto social.

Por otra parte, indica que la Ley General de Educación, en su artículo primero transitorio regula el proceso de adecuación a las nuevas normas que deberán cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370. Sobre el particular, informa que se les obligará a acreditar ante el Ministerio de Educación el inicio de los trámites para ajustarse a lo prescrito en la letra a), del artículo 46, de la Ley General de Educación, en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Asimismo, señala que esta norma prescribe que el proceso de adecuación deberá culminar en el plazo máximo de dos años.

Posteriormente, repara en la redacción de la oración final, del inciso primero, del artículo primero transitorio de la Ley General de Educación, por cuanto establece que la calidad de sostenedor no podrá transmitirse, ni transferirse bajo ningún título, salvo que la transferencia sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural. A su respecto, señala que esta redacción impide a los sostenedores constituidos como personas jurídicas con objeto social múltiple transformarse en personas jurídicas con objeto social único, ya que sólo permite la transferencia de la calidad de sostenedor cuando una persona natural se transforma en una persona jurídica. Sobre este particular, arguye que esta norma deja afuera a los sostenedores educacionales, como la Corporación Metodista de Chile, porque no podrán adecuarse a la nueva ley, por la prohibición que establece el legislador en la oración final, del artículo primero transitorio, de la Ley General de Educación, en la cual se prohíbe a las personas jurídicas, constituidas como fundaciones educacionales traspasar su calidad de sostenedor.

Advierte que esta omisión sólo podrá ser superada por la vía legislativa, modificando la disposición transitoria citada, a fin de

facilitar los procesos de adecuación, que deberán realizar los sostenedores reconocidos por el Ministerio de Educación a la entrada en vigencia de la Ley General de Educación, muchos de los cuales corresponden a órdenes y congregaciones religiosas, que desde la época de la colonia desarrollan labores educativas.

Por todo lo anterior, arguye que el presente proyecto de ley tiene como finalidad permitir a las personas jurídicas transferir su calidad de sostenedor de un establecimiento educacional para adecuarse a la nueva normativa educacional.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Tuma** señaló que esta iniciativa legal busca subsanar una omisión de la Ley General de Educación en materia de requisitos que se deben exigir a los sostenedores para ser reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación. Explicó que el artículo 46, letra a) de la ley N° 20.370 prescribe que sólo serán sostenedores las personas jurídicas, cuyo objeto social único sea la educación. Además, indicó que el inciso final de este literal prohíbe transferir y transmitir, bajo cualquier título, la calidad de sostenedor.

Luego, comentó que los sostenedores existentes a la fecha de la publicación de la Ley General de Educación deberán adecuarse a estos nuevos requisitos en el plazo máximo de dos años para mantener su calidad de sostenedor. Para ello, arguyó que el legislador en el artículo primero transitorio permitió que la calidad de sostenedor sea transferida, pero sólo para la constitución de una persona jurídica sucesora de una persona natural. Sobre el particular, observó que esta norma no permite que las personas jurídicas que actualmente ostentan la calidad de sostenedor puedan transferir esta calidad a una nueva persona jurídica, con lo cual sostuvo que se estaría impidiendo a las corporaciones sin fines de lucro y a otras personas jurídicas con objeto social múltiple adecuarse a las nuevas exigencias que establece la Ley General de Educación para mantener su condición de sostenedor.

Al efecto, precisó que con esta omisión se podría caducar la calidad de sostenedor de todas las congregaciones religiosas que se dedican a la educación, puesto que ellas también tienen otros objetos sociales, como sucede en el caso de la Corporación de Metodistas de Chile.

Por todo lo anterior, señaló que esta iniciativa legal plantea modificar el artículo primero transitorio de la Ley General de Educación, a fin de permitir que las personas jurídicas que detentan la calidad de sostenedoras también puedan transferir esta calidad para el sólo efecto de adecuarse a los nuevos requisitos que consagra la Ley General de Educación.

El **Honorable Senador señor Walker** manifestó su apoyo al presente proyecto de ley, siempre que esta excepción se aplique en forma limitada y no se convierta en un subterfugio para evadir el cumplimiento de la norma general, que consagra la prohibición de transferir y de transmitir la calidad de sostenedor.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro, Tuma y Walker, don Ignacio.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso primero, del artículo primero transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Educación, eliminando el punto final y agregando la siguiente frase: "o jurídica que desempeñaba el rol de sostenedora.".”.

El Ejecutivo, presentó una indicación sustitutiva, para reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo único: Reemplázase la oración final del inciso primero del artículo 1º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 General de Educación con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, que comienza con “Durante este período, (...)”, por la siguiente:

“Durante este período, la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este período, la calidad de

sostenedor podrá transferirse para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad, o para la constitución de la persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.”.

A continuación, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Raúl Figueroa**, explicó que la indicación presentada por el Ejecutivo busca ampliar la excepción contemplada en el artículo primero transitorio, permitiendo la transmisión y la transferencia de la calidad de sostenedor. En el caso de la transferencia de la calidad de sostenedor, acotó que ésta se autorizará en la medida que sea para constituir una persona jurídica que sucede en sus derechos a una persona natural, o para traspasar este derecho a una nueva persona jurídica o a una ya existente. De esta manera, indicó que se permitirá a las personas jurídicas de objeto social múltiple transformarse en una de objeto social único.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Tuma** instó a los miembros de la Comisión aprobar esta iniciativa legal, porque el día 12 de septiembre del año en curso se vencerá el plazo que tienen los sostenedores para acreditar ante el Ministerio de Educación que han iniciado los trámites para adecuarse a la nuevas exigencias que consagra la Ley General de Educación.

El **Honorable Senador señor Walker** consultó sobre la duración del período de excepción que facultará a los actuales sostenedores a transmitir y a transferir su calidad de sostenedor.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** respondió que esta excepción dura dos años, puesto que el artículo primero transitorio de la Ley General de Educación establece que los sostenedores tendrán el plazo máximo de dos años, contados desde la publicación de la Ley General de Educación, para adecuarse a las exigencias contempladas en la letra a), del artículo 46, de la ley N° 20.370. En efecto, precisó que este plazo vencerá el día 12 de septiembre de 2011.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó sus reparos respecto de la indicación formulada por el Ejecutivo, porque en su opinión ésta podría facultar a los actuales sostenedores a vender su calidad de sostenedor de un establecimiento educacional.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que el Ejecutivo no tiene la intención de alterar la norma general consagrada en el literal a), del artículo 46, de la ley N° 20.370, la cual

prohíbe transmitir y transferir a cualquier título la calidad de sostenedor, ya que su única intención es permitir que las personas jurídicas que actualmente detentan la calidad de sostenedor puedan adecuarse a la nueva normativa.

El **Honorable Senador señor Navarro** opinó que no sería apropiado autorizar la transferencia entre personas jurídicas, porque con ello se podría validar la concentración de la educación en un sólo conglomerado.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** recalcó que el Ejecutivo no tiene ninguna intención de estimular la concentración de la educación en un sólo conglomerado, ni tampoco de incentivar que se forme un mercado con la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional, ya que únicamente buscan permitir que las fundaciones y corporaciones educacionales que entre otros objetos sociales se dedican a la educación puedan convertirse en una persona jurídica de giro único.

El **Honorable Senador señor Walker** planteó reemplazar, en la segunda oración del texto propuesto por el Ejecutivo, la frase “la constitución de la” por “el sólo efecto de constituir una”, para evitar que se forme un mercado con la condición de sostenedor de un establecimiento educacional, restringiendo así los casos en que se autorizará la transferencia de la calidad de sostenedor.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Navarro** propuso modificar el tercer inciso, de la letra a), del artículo 46 de la Ley General de Educación para extender la aplicación de esta norma a todos los integrantes de las sociedades sostenedoras. Asimismo, planteó agregar que los representantes legales y los administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales no hayan sido condenados por crimen o simple delitos por infracción a la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o condenado por delitos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos.

El **Honorable Senador señor Walker** señaló que la propuesta del Honorable Senador señor Navarro podría ser declarada inadmisibles, por cuanto se aleja de las ideas matrices del presente proyecto de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Navarro** retiró su propuesta.

- En votación, la indicación formulada por el Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro, Tuma y Walker, don Ignacio.

En consecuencia, el texto del artículo único del presente proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo único.- Reemplázase la oración final, del inciso primero, del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que comienza con “Durante este período, (...)”, por la siguiente:

“Durante este período, la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad, o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.

- En sesión posterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, acordó reabrir debate respecto del presente proyecto de ley.

Con la finalidad de eliminar el plazo que consagra el inciso primero, del artículo 1° transitorio de la Ley General de Educación, que vence el día 12 de septiembre de 2010 y para facilitar la adecuación de los sostenedores personas jurídicas de objeto múltiple a los requisitos que prescribe la Ley General de Educación, el Honorable Senador señor Tuma formuló la siguiente indicación:

“Reemplázase la primera oración del inciso primero del artículo primero transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 que fija la Ley General de Educación por el siguiente:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma.”.

- En sesión posterior, se puso en votación la indicación formulada por el Honorable Senador señor Tuma, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

En consecuencia, el texto del presente proyecto es el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso primero, del artículo 1° transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, por el siguiente:

“Art. 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a), del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período, la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad, o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en general y en particular, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso primero, del artículo 1º transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, por el siguiente:

“Art. 1º. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a), del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período, la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad, o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 11 y 18 de agosto de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain y Jaime Quintana Leal (Eugenio Tuma Zedán).

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2010.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY REFERIDO A LAS PERSONAS JURÍDICAS SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 7.068-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el objetivo del presente proyecto de ley es permitir que las personas jurídicas que desempeñaban el rol de sostenedor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley General de Educación puedan transferir su condición de sostenedor, para adecuarse a la exigencia establecida en la letra a), del artículo 46 de esta ley, que prescribe que serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (5x0) .

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único de este proyecto de ley debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 11°, inciso quinto, de la Carta Fundamental. Lo anterior en conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de agosto de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19 numerales 10° y 11°.

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Valparaíso, a 18 de agosto de 2010.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

- - -